

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN: 11001-3334 -003-2018-00097-00
DEMANDANTE: AUTURCOL SAS
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
ASUNTO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MEDIO DE CONTROL

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la sociedad Autobuses Turísticos Colombianos S.A.S. – AUTURCOL S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, formula demanda contra la Superintendencia de Puertos y Transporte, hoy Superintendencia de Transporte, para que en sentencia definitiva se hagan las siguientes:

DECLARACIONES Y CONDENAS

"PRIMERA: Que se declare la Nulidad de la resolución 50809 del 26 de septiembre del 2016, que falló la investigación proferida por el Superintendente delegado de tránsito y Transporte Terrestre Automotor, mediante la cual se declara responsable y se sanciona a mi representada por infringir normas del transporte.

SEGUNDA: Que se declare la Nulidad de la resolución 77002 del 28 de diciembre del 2016, proferida por el Superintendente delegado de tránsito y Transporte Terrestre Automotor, mediante la cual se resolvió negativamente el recurso de reposición confirmando la resolución 50809 del 26 de septiembre del 2016 y concediendo la apelación.

TERCERA: Que se declare la Nulidad de la resolución 49399 del 03 de octubre del 2017 proferida por el Superintendente de Puertos y Transporte, mediante la cual resolvió el recurso de Apelación confirmando la resolución de fallo 50809 del 26 de septiembre del 2016.

CUARTA: Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho se condene a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, reintegrar las sumas, que se llegaren a pagar por concepto de sanción, más los intereses autorizados por la ley, liquidados desde la fecha en que se efectúen dichos pagos, hasta la fecha en que se haga efectiva la devolución, y se ordene desembargar las cuentas o cualquier otro bien que se llegare a embargar, y se le condene al pago de costas y agencias en derecho."

HECHOS DE LA DEMANDA

Los hechos descritos por el apoderado de la parte demandante, son:

1. Mediante Resolución 28102 del 16 de diciembre del 2015, la Superintendencia Delegada de tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa contra AUTURCOL S.A.S., por la presunta transgresión del código de inmovilización 587 del artículo 1 de la resolución 10800 de 2003: "Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos", en concordancia con el código de infracción 510 de la misma resolución: "Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida", el literal d) del artículo 46 de la ley 336 de 1996: "d) En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida"; basada en el Informe Único de Infracción de Transporte 13752958 08 de enero del 2014 en contra del vehículo de placa BFZ-395.
2. La Superintendencia de transporte profirió Resolución 50809 del 26 de septiembre del 2016, por medio de la cual declaró responsable a la investigada, por los cargos imputados en la apertura de la actuación, sancionándola con multa de 6) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2014 equivalentes a la suma de \$ 3.696.000
3. AUTURCOL S.A.S., interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, mediante radicado 2016-560-093916-2 de fecha 02 noviembre del 2016.
4. Con Resolución 77002 del 28 de diciembre del 2016, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor resolvió el recurso de reposición negando las suplicas y concedió el recurso de apelación.

5. Mediante Resolución 49399 del 03 de octubre del 2017, el Superintendente de Puertos y Transporte resolvió el recurso de apelación, confirmando en su totalidad la resolución sanción.

6. La precitada resolución fue notificada por aviso el día 25 de octubre del 2017.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Las normas violadas y el concepto de la violación expuesto por la demandante se pueden concretaren los siguientes cargos:

Se contraría el artículo 29 de la Constitución Política

Se contraría de manera directa esta norma por los siguientes conceptos:

1. Violación del inciso 2º artículo 48 de la ley 1437 de 2011 en concordancia con el numeral 8 artículo 5 de la misma Ley.

Considera la sociedad demandante que se vulneró el inciso 2 artículo 48 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 8 artículo 5 de la misma Ley, y en consecuencia, el derecho al debido proceso e igualdad, toda vez que en la investigación administrativa la Supertransporte no corrió traslado para alegar de conclusión, pese a que la norma establece como obligatoria dicha etapa y a que en otra investigaciones sí agotó la misma.

Señala que, el procedimiento que se debe seguir cuando se está en presencia de una norma de transporte, es la establecida en los artículos 50 y 51 de la ley 336 de 1996, no obstante, ese procedimiento sancionatorio administrativo vigente desde el 20 de diciembre de 1996, sufrió algunos ajustes, modificaciones o adiciones, los cuales se encuentran contemplados en la Ley 1437 de 2011, de tal forma que ahora el procedimiento citado no se agota en la Ley 336 de 1996 sino que habrá de integrarse con los principios y con las reglas introducidas al ordenamiento jurídico en el Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sustenta que, el derecho del transporte no constituye una rama independiente dentro del ordenamiento jurídico y en ese sentido, las normas administrativas deben integrarse al procedimiento administrativo sancionatorio por infracciones a las normas de transporte

para una mejor comprensión y aplicación, sin desconocer las particularidades de su regulación.

2. Violación del artículo 50 de la ley 1437 de 2011 - Violación del artículo 46 de la ley 336 de 1996 - En la resolución de fallo, no hubo graduación de las sanciones

Considera vulnerada dicha norma, toda vez que no se realizó ningún análisis para imponer la sanción de 5 o 10 salarios, simplemente se falló de plano.

Precisó que, si bien el acto administrativo sancionatorio manifiesta que la sanción a imponerse se hará siguiendo las reglas establecidas en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011, incluso se transcribe, realmente no se hizo ningún análisis sobre las razones por las cuales finalmente decide imponer la multa de 5 o 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, violando además el parágrafo del artículo 46 de la ley 1437 de 2011, por no imponerse la multa mínima de 1 salario mínimo mensual, habida cuenta que esta última norma establece un margen de 1 a 700 S.M.L.M.V.

3. Violación al artículo 46 de la ley 336 de 1996

Expone que, hubo exceso en la potestad reglamentaria por cuanto la conducta tipificada en el Decreto 3366 de 2003 o la Resolución 10800 de 2003, no están establecidas en el artículo 46 de la ley 336 de 1996, violando el principio de reserva legal.

4. Violación al Artículo 2º de la resolución 10800 de 2003 que reglamenta el artículo 54 del decreto 3366 de 2003

Señala que conforme a dicha norma, los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente, no obstante, el agente no consignó toda la información requerida y omitió indicar el nombre de la ciudad del lugar de la infracción.

5. Violación del Artículo 47 de la ley 1437 de 2011

Reitera que, no se evidencia con precisión y claridad, el lugar de los hechos que originaron la investigación administrativa.

6. Violación del artículo 237 de la ley 1437 de 2011. Imposibilidad legal de reproducir un acto declarado nulo

Indica que, la conducta por la cual se investigó, es decir el código 510, obedece a una transcripción literal de la conducta señalada en el literal c) del artículo 31 del decreto 3366 de 2003, declarada nula mediante sentencia de fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016), Radicado número: 11001 03 24 000 2008 00107.

Literal c), artículo 31 Decreto 3366 de 2003	Código 510 artículo 1º Resolución 10800 de 2003
c) Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida	510 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida
NORMA NULA	REPRODUCE ACTO NULO

6.1. Indebida aplicación del código 510 artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003

En el mismo sentido, manifiesta que de la lectura de la Resolución 10800 de 2003, la misma se estableció con el fin de reglamentar el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto 3366 del 29 de noviembre de 2003 y este artículo lo que establece es que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte, es decir que dicho acto administrativo general no trae una verdadera norma jurídica en materia sancionatoria, sino que más bien, les da una idea a las autoridades de control para entrar a sancionar o a establecer la sanción al momento de la imposición del informe, lo que en ningún caso implica que allí se establezcan verdaderas normas de conducta.

7. Violación al artículo 45 de la ley 336 de 1996, en concordancia del numeral 1 del artículo 10 del Decreto 3366 de 2003 - Por Falta de aplicación

Señala que la entidad demanda debió aplicar inicialmente como sanción, la amonestación y solo de manera subsidiaria aplicar la multa, en efecto el mismo Ministerio de Transporte, en el Concepto MT 20101340224991, señala la obligatoriedad de aplicar en primera instancia la sanción de amonestación.

3. Contestación de la demanda

La Superintendencia de Transporte, se opuso a la prosperidad de las pretensiones por las razones que se resumen a continuación:

Indica que, la sanción impuesta a la sociedad AUTURCOL se dio por violación Literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con la normado en los códigos 587 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por Ministerio de Transporte, es decir, 587, en concordancia con el código 510 del artículo primero de la resolución 10800 de 2003; código 510, por lo que resalta que los actos administrativos demandados en nulidad responden y han sido expedidos en razón al principio de congruencia, pues manifiesta, es claro que los códigos de infracción son de aquellos conocidos como de tipo en blanco.

Así, refirió que para el caso concreto el agente de policía en el Informe Únicos de Infracciones de Transporte 13752958 del 8 de enero de 2014 codificó la infracción con la infracción -587 de la Resolución 10800 de 2003 y 510 del artículo primero de la misma norma, pero además, consignó los hechos detallados que la constituyen -"POR LA TARJETA DE OPERACIÓN 0692983 VENCIDA 23-09-13".

Respecto de la presunta violación 45 de la Ley 336 de 1996, refirió que la ley no indica que la amonestación sea la única sanción a aplicar y mucho menos que se deba aplicar primero que las otras sanciones, pues estas serán aplicadas conforme la gravedad de la infracción.

Menciona que, si bien es cierto respecto del Decreto 3366 de 2003, con ocasión a por varias demandas de nulidad, el Consejo de Estado, decretó varias medidas cautelares, consistente en la suspensión provisional de algunos apartes, estas demandas de nulidad ya han sido resueltas y por ende se ha decidido de fondo respecto de los diversos artículos demandados, siendo declarados nulos solo algunos de sus artículos.

Señala que el artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, se encuentra vigente y determina el procedimiento sancionatorio aplicable para el sector transporte, el cual fue aplicado en la actuación de la Superintendencia de Transporte, con plena legalidad y dentro de las funciones de inspección, vigilancia y control.

En cuanto a la gradualidad de la sanción, dispuso que la misma se encuentran determinados en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y fue tasada dentro de los parámetros allí establecidos.

Manifiesta con relación a las pruebas que obran en el expediente, que se tuvo en cuenta el Informe Único de Infracciones de Transporte IUIT 13752958 del 8 de enero de 2014, el cual goza de presunción de legalidad pues fue practicado por autoridad competente en ejercicio de su rol funcional, sin que dicho informe haya sido objeto de objeción idónea que afecte su credibilidad o validez que desvirtuara el convencimiento del operador administrativo, frente a su idoneidad y compromiso de responsabilidad del demandante.

Concluye que, de los documentos que sustentan la operación del vehículo se configura una obligación clara para la empresa prestadora del servicio público de transporte, sin embargo, para el caso en concreto, el conductor portaba la Tarjeta de Operación vencida, lo cual a la luz del derecho y de la costumbre es como si la misma no existiese. Así mismo, indica que cuando se suscribe el Extracto de Contrato, es obligación de la empresa la vigilancia y control de la actividad se desarrollen dentro del marco legal, sean propios o vinculados temporalmente, por tal razón, la empresa investigada no puede pretender que se le exonere de su responsabilidad, pues al autorizarse a la empresa para que el servicio sea prestado por un tercero, se reitera, no se le está autorizando para que autónomamente ceda las responsabilidades y obligaciones que requieren la prestación del servicio público.

Acota que, la autoridad administrativa actuó en observancia del principio de tipicidad toda vez que cumplió con los siguientes elementos: (i) la conducta sancionable esta descrita de manera específica y precisa, como lo es el código de infracción 587 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por Ministerio de Transporte, es decir, 587 -."Cuando se compruebe la Inexistencia o alteración de los documentos que sustentan al operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos" y 510 del artículo primero de la resolución 10800 de 2003; código 510 "510 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida proferida por el Ministerio de Transporte (ii) se concluyó que existe una correlación entre la conducta y la sanción, toda vez que se comprobó que para el momento de los hechos el conductor del vehículo transitaba sin un extracto de contrato debidamente diligenciado o que este

estuviese vigente, que soportara el tránsito de las personas que se movilizaban en el mismo.

En razón a lo anterior, la demandada propuso como excepciones de mérito las que denominó improcedencia de las pretensiones, falta de causa para demandar, inexistencia de causales de nulidad de los actos administrativos demandados, y buena fe.

4. Actuación procesal

La demanda fue radicada el 21 de marzo de 2018 (fl.43) y fue admitida por auto del 17 de abril de 2018 (fls.45 a 48).

La notificación electrónica a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se realizó el 16 de julio de 2018 (fls.52 a 55).

De las excepciones propuestas se corrió el traslado respectivo (fl.184), sin pronunciamiento de la demandante (fl.185).

Por auto del 7 de diciembre de 2018, se tuvo por contestada la demanda (Fl.1861). La audiencia inicial se llevó a cabo el 25 de febrero de 2019, en la que se realizó el control de legalidad y saneamiento, la fijación del litigio, se decretaron las documentales solicitadas por las partes, se declaró el cierre de la etapa probatoria y se corrió traslado para alegar por escrito (Fls.198 a 202).

Dentro de la oportunidad procesal correspondiente los apoderados de las partes presentaron los alegatos de conclusión (Fls.204 a 211 y 212 a 219).

6. Alegatos de conclusión

6.1 Parte demandante

El apoderado de la parte actora se ratificó en las pretensiones de la demanda y reiteró los argumentos expuestos en los cargos de violación (Fls.212 a 219).

6.2 Parte demandada

El apoderado de la Superintendencia de Transporte, solicitó negar las pretensiones de la demanda e insistió en los argumentos consignados en la contestación de la demanda (Fls.204 a 211).

II CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 104, 106, 124, 138 y numeral 3 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho es competente en primera instancia para conocer el asunto de referencia por tratarse de una demanda promovida en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con cuantía inferior a 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Fijación del litigio.

El litigio se fijó en establecer si por los cargos expuestos en la demanda es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones 50809 del 26 de septiembre de 2016, 77002 del 28 de diciembre del mismo año y 49399 del 3 de octubre de 2017, por medio de las cuales se sancionó a la demandante o si por el contrario los mismos se encuentran ajustados a derecho.

3. Problema jurídico

Conforme se estableció en la fijación del litigio efectuada dentro de la audiencia inicial celebrada dentro de este asunto, el problema jurídico se contrae a determinar si los actos administrativos acusados adolecen o no de nulidad por haberse proferido con violación al debido proceso, desconocimiento al derecho a la igualdad y/o con falsa motivación.

El Juzgado previo al estudio de los cargos, procede a realizar pronunciamiento respecto de los hechos probados en el expediente, de la siguiente manera:

- El 08 de enero de 2014 se profirió orden de comparendo nacional de infracciones de transporte número 13752958 al vehículo de placas BFZ 395 afiliado a la empresa Autobuses Turísticos Colombianos, por el código de infracción 587 "*porta la tarjeta de operación vencida*", procediendo a su inmovilización (fls.11 y 76)
- Mediante Resolución 28102 del 16 de diciembre de 2015, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial AUTURCOL SAS, por la presunta trasgresión a lo dispuesto en el artículo 1, código de infracción 587 de la Resolución 10800

de 2003, en concordancia con el código 510 de la misma norma, acorde con lo normado en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. Acto administrativo notificado por aviso el 6 de enero de 2016¹ (fls.8 a 10, 77 a 79 y 81 a 82).

- Con oficio 2016-560-004761-2 del 20 de enero de 2016, la sociedad AUTURCOL SAS presentó sus descargos (fls.83 a 102).
- A través de resolución 50809 del 26 de septiembre de 2016, la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor decidió la investigación administrativa declarando responsable a AUTURCOL SAS por incurrir en las conductas descritas en el artículo 1, código de infracción 587 de la Resolución 10800 de 2003, en concordancia con el código 510 de la misma norma, acorde con lo normado en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 e impuso sanción de multa equivalente a 6 SMLMV. Dicho acto administrativo se notificó por aviso el 19 de octubre de 2016 (Fls.103 a 117).
- Mediante memorial radicado 2016-560-093916-2 del 02 de noviembre de 2016, la empresa aquí demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el acto sancionatorio (Fls.118 a 154).
- Con Resolución 77002 del 28 de diciembre de 2016, la Superintendente de Tránsito y Transporte, resolvió adversamente el recurso de reposición y concedió el recurso de apelación (Fls.17 a 21 y 155 a 159).
- El Superintendente de Puertos y Transporte decidió el recurso de apelación mediante Resolución 49399 del 03 de octubre de 2017, confirmando en todas sus partes el acto administrativo sancionatorio. Resolución que fue notificada por aviso el 26 de octubre de 2017 (fls.22 a 34 y 162 a 172).

Establecido lo probado en el proceso, procede a estudiar los cargos formulados por la sociedad demandante.

Por efectos metodológicos, el Juzgado analizará en primer lugar si existió **Violación al debido proceso y falsa motivación por reproducir un acto administrativo declarado nulo** – artículo 31 del Decreto 3366 de 2003.

Aseguró la parte actora que con la imposición de la sanción y la

¹ Día hábil siguiente al recibo del aviso.

aplicación de los códigos de infracción contenidos en la Resolución 10800 de 2003, se trasgredió lo dispuesto en el artículo 237 de la Ley 1437 de 2011, en tanto que el código 510 de la mencionada resolución reproduce íntegramente el literal c) del artículo 31 del Decreto 3366 de 2003, éste último declarado nulo por el Consejo de Estado en sentencia del 19 de mayo de 2016, desconociendo el principio de legalidad pues afirma que no existe en el ordenamiento jurídico una norma válida que establezca que la presunta conducta cometida constituya una infracción de tránsito que tenga como consecuencia la imposición de una sanción pecuniaria.

Análisis del Juzgado

Para resolver el problema jurídico planteado, lo primero que debe establecer el Juzgado son las normas que conforme a los actos administrativos demandados, resultaron infringidas y por las cuales se impuso la sanción pecuniaria.

Pues bien, conforme a lo probado en el proceso, resulta claro que la Superintendencia de Transporte encontró que, según la orden de comparendo nacional de infracciones de transporte número 13752958, el 08 de enero de 2014, el vehículo de placas BFZ 395 afiliado a la empresa Autobuses Turísticos Colombianos, se encontraba prestando servicio especial de transporte terrestre portando la tarjeta de operación vencida (fls.4 y 76), por lo que motivó las resoluciones demandadas en la presunta trasgresión a lo dispuesto en el artículo 1, código de infracción 587 de la Resolución 10800 de 2003, en concordancia con el código 510 de la misma norma, acorde con lo normado en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 (fls.8 a 10, 22 a 34, 77 a 79, 81 a 82, 103 a 117 y 162 a 172).

Resulta necesario entonces traer a colación las referidas normas, así:

Resolución 10800 de 2003 *"Por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto número 3366 del 21 de noviembre de 2003"*

"Artículo 1º. Codificación. La codificación de las infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor será la siguiente:

(...)

Sanciones a las empresas de transporte público terrestre automotor especial

(...)

510 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida.

(...)

Infracciones por las que procede la inmovilización

(...)

587 Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos."

Ley 336 de 1996 Estatuto General de Transporte

"ARTÍCULO 46. Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

d) <Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga."

Así las cosas, la Resolución 10800 de 2003 se profirió con el fin de reglamentar el informe de infracciones de transporte que deben diligenciar los agentes de control de tránsito, para lo cual codificó las conductas que de conformidad con el Decreto 3366 de 2003, constituían infracciones a las normas de transporte público terrestre, según la modalidad del servicio, contenidas en los artículos 12 a 44.

El Decreto en mención disponía que tratándose de transporte terrestre especial, las empresas serían sancionadas con multa de 1 a 5 SMLMV, cuando:

"Artículo 30. Serán sancionados con multa de (1) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes las empresas de Transporte Terrestre Automotor Especial, que incurran en las siguientes infracciones:

(...)

c) Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida; (...)"

Igualmente el Decreto 3366 de 2003, señala que procederá la inmovilización del vehículo cuando:

"Artículo 48. Procedencia. La inmovilización procederá en los siguientes casos:

(...)

3. Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos.

(...)" (Subraya el Despacho)

Observa el Juzgado es que en efecto, el código de infracción 510 contenido en el artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, es una reproducción del precepto normativo establecido en el literal c) del artículo 30 del Decreto 3366 del mismo año, mientras que el código de infracción 587 de la misma resolución, reproduce el contenido de lo normado en el numeral 3 del artículo 48 del Decreto señalado.

Así las cosas, lo primero que se debe precisar es que una cosa es la sanción pecuniaria derivada de las infracciones contenidas en el artículo 30 del Decreto 3366 de 2003, codificadas en el artículo 1 de la Resolución 10800, y otra, las causales de inmovilización como medida preventiva cuando se observe la ocurrencia de cualquiera de las conductas contempladas en el artículo 48 del mencionado Decreto; razón por la cual, al encontrarse que la conducta por la cual se sancionó a la demandante fue el portar la tarjeta de operación vencida, lo procedente era la inmovilización del vehículo de placas BFZ 395, como en efecto ocurrió (fls.4 y 76) y no la aplicación de la multa contemplada en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, como equivocadamente lo hizo la Superintendencia de Transporte, en tanto que el asunto de debate no se trató sobre disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, ni de exceso de los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga del vehículo.

Lo segundo que procede a analizar el Despacho es si existe pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 10800 de 2003, conforme a los códigos de infracción que fueron aplicados por la Superintendencia de Transporte en los actos demandados.

El decaimiento de los actos administrativos ocurre cuando pierden su fuerza ejecutoria. Esa pérdida de fuerza ejecutoria puede darse como consecuencia de la desaparición de los fundamentos de hecho o de

derecho del acto administrativo. Así lo dispone el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativos y de lo Contencioso Administrativo:

"Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan vigencia". (Subraya el Juzgado)*

Pues bien, el decaimiento del acto supone que el acto no podrá surtir efectos hacia el futuro, desde el momento en que desaparecen sus fundamentos de derecho², es decir que el acaecimiento de la causal *ipso jure* impide que la Administración pueda perseguir el cumplimiento de lo allí contenido, de modo que las obligaciones quedan sin poder coercitivo respecto de sus destinatarios³.

Del ejercicio comparativo realizado en párrafos anteriores entre los artículos 30 y 48 del Decreto 3366 y los códigos de infracción 510 y 587 de la Resolución 10800 de 2003, resulta claro que tales códigos se fundamentan en las infracciones de las normas del indicado Decreto. Al respecto se observa que mediante sentencia del 19 de mayo de 2016, la Sección Primera del Consejo de Estado, declaró la nulidad de los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, y 57 *ídem*⁴, lo que significa que desde la ejecutoria de dicha sentencia, las infracciones allí contempladas no tienen fundamento jurídico alguno, al desaparecer su sustento de derecho,

² Sentencia C-069 del 23 de febrero de 1995, M.P. Hernando Herrera Vergara, citada en sentencia del 15 de agosto de 2018 proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente Milton Sánchez García, Radicado No. 11001-03-27-000-2016-00012-00(22362).

³ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia del 21 de abril de 2017. Rad: 2011-00361 y Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 8 de junio de 2017. Rad: 2007-00423.

⁴ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala, en sentencia del 19 de mayo de 2016, Radicación número: 11001-03-24-000-2008-00107-00 ACUMULADO 11001 03 24 000 2008 00098 00.

configurándose así la pérdida de ejecutoriedad de los códigos de infracción de la Resolución 10800 de 2003, que se encontraban soportados, entre otros, en el artículo 30 del decreto 3366 de 2003.

En síntesis, dado el nexo inescindible entre las normas declaradas nulas del Decreto 3366 de 2003 y la Resolución 10800 del mismo año, ello implica que materialmente esta deba correr la misma suerte de aquel. En ese sentido, el Despacho comparte lo manifestado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en tanto que el informe de infracciones de transporte no puede servir de prueba de las infracciones referidas, en tanto que las conductas sobre las que dan cuenta no estaban tipificadas como tal por el ordenamiento jurídico. Es decir, los documentos conocidos como *"informe de infracciones de transporte"* no son representativos o declarativos de una transgresión de transporte, en tanto se basen en las conductas plasmadas como tales en los artículos del Decreto 3366 de 2003 declarados nulos o lo que es lo mismo, en los códigos de la Resolución 10800 que a su vez se basan en ellos⁵.

En este punto, resulta necesario aclarar que si bien el artículo 48 del Decreto 3366 de 2003 no fue objeto de nulidad en la providencia antes referida, y que el literal c) de la norma corresponde a la infracción identificada con el código 587 de la Resolución 10800 de 2003, lo cierto es que, como se explicó en precedencia, la conducta allí descrita es constitutiva de la medida de inmovilización del vehículo, pero no así de la imposición de sanciones pecuniarias, razón por la cual, resulta contrario al ordenamiento jurídico la aplicación de la multa impuesta por la Superintendencia de Transporte a la sociedad AUTURCOL SAS.

Pues bien, con fundamento en lo previamente expuesto, se itera que en el presente caso se configura el decaimiento del acto administrativo y pérdida de fuerza ejecutoria del código de infracción contenido en el código 510 del artículo primero de la Resolución 10800 de 2003, y por tanto, como el Consejo de Estado declaró la nulidad de, entre otros, el artículo 30 del Decreto 3366 de 2003, fundamento de derecho de los actos impugnados, en los términos de lo dispuesto en el artículo 237 del CPACA⁶, resultaba inaplicable dicha disposición.

⁵ Providencia el 5 de marzo de 2019, Radicado 11001-03-06-000-2018-00217-00, Consejero Ponente German Bula Escobar.

⁶ **"ARTÍCULO 237. PROHIBICIÓN DE REPRODUCCIÓN DEL ACTO SUSPENDIDO O ANULADO.** Ningún acto anulado o suspendido podrá ser reproducido si conserva en esencia las mismas disposiciones anuladas o suspendidas, a menos que con posterioridad a la sentencia o al auto, hayan desaparecido los fundamentos legales de la anulación o suspensión."

Lo anterior, por cuanto la prohibición de reproducción del acto administrativo anulado no puede entenderse únicamente en sentido formal – expedir un nuevo acto que contenga los mismos elementos normativos declarados nulos con anterioridad –, sino también en sentido material – la aplicación de la norma mediante otra concomitante o posterior que corresponde a su simple reproducción –, es decir que si la finalidad del artículo citado -237 del CPACA -, es que suspendida una norma o declarada nula por decisión judicial no pueda ser aplicada por la Administración, ni exigir su cumplimiento, resulta inaceptable que se pretendiera la aplicación del precepto normativo mediante otra que la reproduce y que en el presente caso, además resulta ser de menor jerarquía normativa, como lo es la Resolución 10800 de 2003.

En consecuencia, se encuentra demostrado el cargo de nulidad ya indicado, en los puntos analizados, de manera que ante la prosperidad del mismo, el Juzgado se releva de realizar el estudio de los demás argumentos formulados por la parte actora⁷.

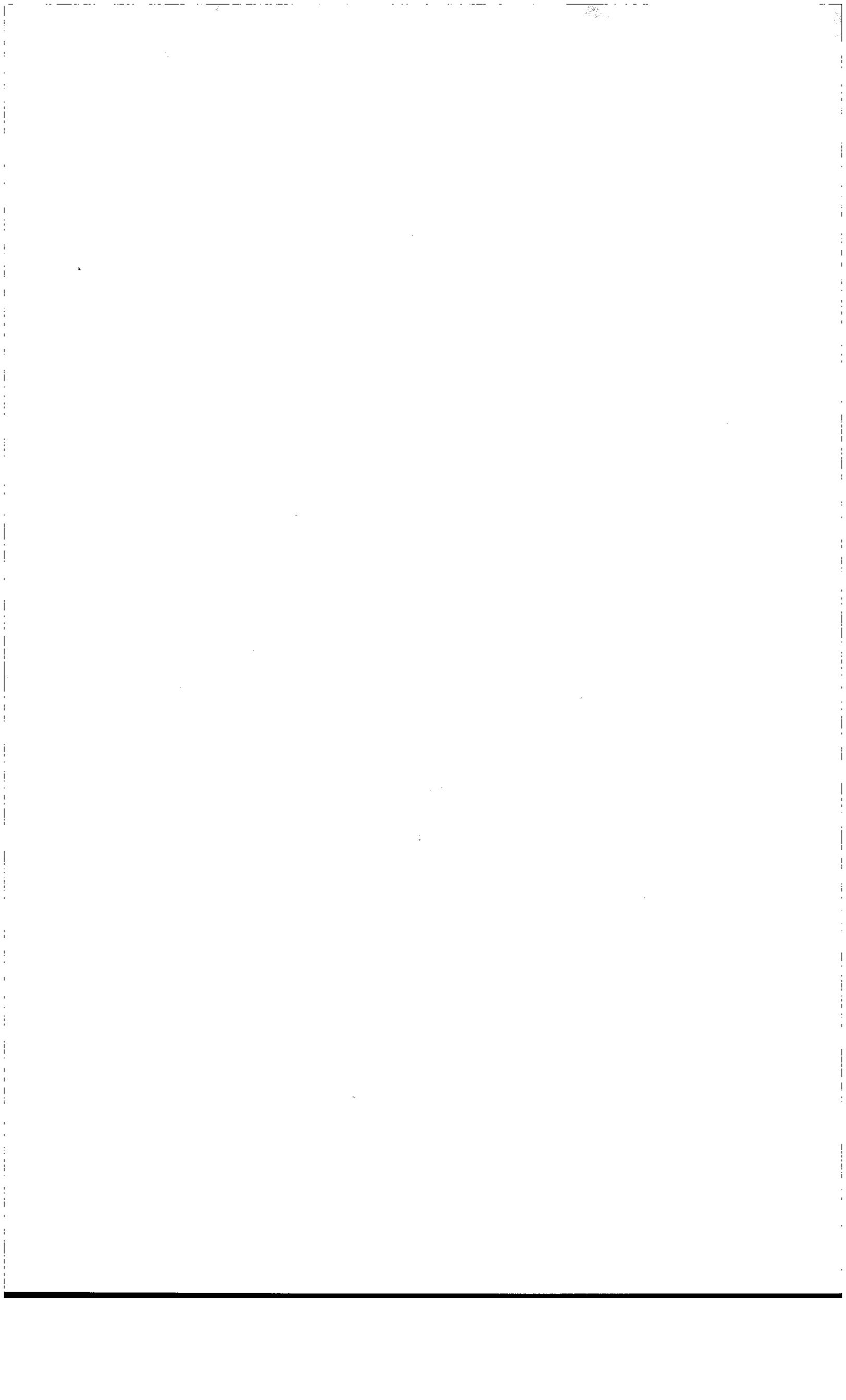
Así las cosas, se declarará no probadas las excepciones de improcedencia de las pretensiones, falta de causa para demandar, inexistencia de causales de nulidad de los actos administrativos demandados, y buena fe; y por tanto, la nulidad del acto administrativo contenido en las Resoluciones 50809 del 26 de septiembre de 2016, 77002 del 28 de diciembre del mismo año y 49399 del 3 de octubre de 2017.

De igual manera, en cuanto al restablecimiento del derecho, como la demandante no acreditó el pago de la sanción, teniendo en cuenta los efectos de la nulidad de los actos acusados conllevan a determinar que no está obligada a cancelar valor alguno por tal concepto y en caso de que lo haya hecho, se le devolverá el referido pago conforme lo dispone el inciso final del artículo 187 del CPACA.

Condena en costas.

Por último, el Despacho señala que de acuerdo con lo establecido en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 365

⁷ El Consejo de Estado en diferentes pronunciamientos entre los que se destacan las Sentencias del 31 de mayo de 2012 (Sección Cuarta, Rad. 25000-23-27-000-2007-00232-01(18227) Actor: Rafael Alberto Galvis Chaves Demandado: Distrito Capital de Bogotá. M.P. William Giraldo Giraldo) y 6 de abril de 2011 (Sección Tercera Rad. 23001-23-31-000-1999-00291-01(19483) Actor: Karina Cabrera Donado. Demandado: Municipio de Chima-Córdoba) ante la acreditación de uno de los cargos que conlleva a la nulidad del acto se releva del estudio de los demás cargos formulados.



numeral 8 y 366 del Código General del Proceso, no se condenara en costas a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo de Bogotá, sección primera**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

FALLA:

PRIMERO: Declarar **no probadas** las excepciones denominadas improcedencia de las pretensiones, falta de causa para demandar, inexistencia de causales de nulidad de los actos administrativos demandados, y buena fe, propuestas por la Superintendencia de Transporte, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Declarar la nulidad de las Resoluciones 50809 del 26 de septiembre de 2016, 77002 del 28 de diciembre del mismo año y 49399 del 3 de octubre de 2017, que impusieron sanción consistente en multa a la sociedad AUTURCOL SAS, por las razones expuestas.

TERCERO. A título de restablecimiento **declárase** que la sociedad Autobuses Turísticos Colombianos S.A.S – AUTURCOL S.A.S., no está obligada a cancelar valor alguno a favor de la Superintendencia de Transporte y en caso de que se haya realizado dicho pago, se deberá reintegrar el valor de lo cancelado por concepto de la multa impuesta junto su indexación, en los términos del inciso final del artículo 187 y artículo 192 del CPACA.

CUARTO. Sin condena en costas en esta instancia, conforme a lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 365 numeral 8 y 366 del Código General del Proceso

QUINTO. En caso de existir remanentes de lo consignado para gastos del proceso, deben ser reembolsados a la parte demandante.

SEXTO. Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERICSON SUESCUN LEÓN

Juez

D.C.R.P.